En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de Febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., L. V. C/ Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSYS S/ Amparo" Expte. Nº 326 - Año 2021** venidos del Juzgado de Ejeccuión (Expte. N° 417/2021), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Debe tratar y expedirse esta Alzada sobre los puntos expuestos por la recurrente en la fundamentación de su recurso?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 76.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

## 1 – Antecedentes

La Sra. Conjueza del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial, Dra. Alicia Aidú Iriarte, el 27/09/2021 (fs. 52-57) dictó sentencia resolviendo el fondo de la cuestión. La misma fue apelada a fs. 58-59 por parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 61. En el mismo acto de la interposición del recurso, la parte demandada expresó sus agravios.

La actora contesta el memorial de agravios a fs. 67/68.

## 2 – La sentencia

La sentencia recurrida: A) Hace lugar a la acción de amparo instaurada por C. L. V.. B) Ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSYS de la Provincia del Chubut que efectúe el pago de los salarios en término. C) Impone las costas a la demandada perdidosa (art.69 CPCC). D) Regula los honorarios profesionales.

## 3 – Agravios de la parte demandada

Le causa agravio a la demandada la resolución dictada en cuanto hace lugar a la acción de amparo instaurada por la parte actora.

Refiere que los fundamentos del pronunciamiento son equivocados ya que no se ajustan a la realidad de los hechos. Ello toda vez que al contestar demanda, esa parte se allana e informa que ese día se abonaría los haberes de la actora correspondientes al mes de agosto de 2021.

Resalta que al momento de dictarse sentencia definitiva, la actora había percibido la totalidad de sus haberes, con lo cual la cuestión devino en abstracta. De allí que considera que el allanamiento formulado reúne plenamente los requisitos de ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Destaca, tal como lo hizo en el escrito de allanamiento, que el retraso en el pago de los haberes previsionales no fue de su mandante sino de la Provincia del Chubut, como empleadora fue quien demoró el pago al sector activo de la Administración Pública siendo los aportes de dicho sector la principal fuentes de ingreso para el pago de beneficios previsionales.

Considera que con el pronunciamiento dictado está en crisis el objetivo que tiene el amparo, ya que no existe urgencia de ningún tipo que justificara la vía.

**4– <u>Análisis de la cuestión traída en apelación.</u>**

Previo al ingreso del estudio de la cuestión traída en apelación es preciso señalar que luce agregado a fs. 69 un informe de la Jefa a/c de la División Liquidación de Haber, Dirección de Provisión, Instituto de Seguridad Social y Seguros, Sra. R. V. C. en el cual manifiesta que al 22/10/21 no se adeudan haberes.

Al haber abonado el Instituto de Seguridad Social y Seguros, voluntariamente, la totalidad de los salarios adeudados a los jubilados y pensionados, sin perjuicio que hayan iniciado o no la acción de amparo, no corresponde a este Cuerpo tratar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense - A. Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso a la recurrente que ya ha abonado la totalidad de los salarios objeto de la acción aquí instaurada. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, al haberse saldado la totalidad de la deuda por parte de la demandada con todos los jubilados y pensionados de la provincia, aun cuando no hayan iniciado la acción de amparo, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 58/59 en razón de no existir un agravio actual.

**5 – <u>Conclusión</u>**

De conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos, cabe concluir que corresponde declarar abstractas las cuestiones sometidas a consideración de esta Alzada mediante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Así lo voto.

**6 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. R. D.L. H. S., en diez (10) JUS, con más el IVA si correspondiere, sin regular los de los Dres. P. A., M. J. R. C. e I. L. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

**2.-La abstracción.** De conformidad con manifestado por mi colega preopinante, la totalidad de los jubilados y pensionados de la provincia han visto cancelados sus salarios. Así, surge con claridad meridiana que aun cuando no hayan iniciado juicio, a la fecha, se encuentra saldada la deuda.

En circunstancias como la presente, han desaparecido las causas por las cuales la amparista puso en marcha el aparato jurisdiccional, siendo la única consecuencia posible la declaración de abstracción del proceso. Es decir, ante la inexistencia de caso no corresponde que la jurisdicción se expida con relación al recurso incoado.

Con relación a la abstracción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que, donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos posteriores se ha extinguido la controversia o ha dejado de existir la causa de la acción, la causa debe ser considerada abstracta (CSJN en Fallos, 193:528).

Con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión.

**3.-La imposición de costas en Cámara.** Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones fundadas, las cuales, entiendo, no se configuran en el caso. Por ello, en virtud del modo en que se resuelve, corresponde imponerlas a la apelante (Conf. art. 69 del CPCC).

**4. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. R. D. L. H. S., en diez (10) JUS, con más el IVA si correspondiere, sin regular los de los Dres. P. A., M. J. R. C. e I. L. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 2, 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto como conclusión en el tratamiento de la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al

Acuerdo.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Atento a como se decide la primera cuestión, no corresponde ingresar al tratamiento de la presente.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartido por mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1ero.) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS** de la alzada a la parte demandada (art. 69 CPCC).

**3ro.) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Dr. R. D. L. H. S., en diez (10) JUS, con más el IVA si correspondiere, sin regular los de los Dres. P. A., M. J. R. C. e I. L. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 2, 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
**4to). REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

**Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de Febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada a la parte demandada (art. 69 CPCC).

3) **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Dr. R. D. L. H. S., en diez (10) JUS, con más el IVA si correspondiere, sin regular los de los Dres. P. A., M. J. R. C. e I. L. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 2, 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE.**

Registrada bajo N°  /2022 SDC.